



Resolución N° 993/2021  
INDDHH 2021-I-38-0000071

Montevideo, 7 de setiembre de 2021.

Sra. Intendente de Montevideo  
Ing. Carolina Cosse

Sr. Presidente de CUTCSA  
Juan Salgado

De nuestra mayor consideración:

**I- Antecedentes**

- La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) recibió, con fecha 11 de febrero de 2021, una denuncia presentada por la Sra. A. M. relativa a una presunta discriminación de su hijo en el transporte público.
- Analizados los correspondientes requisitos de admisibilidad, la denuncia fue ingresada en el **Expediente N°2021-I-38-0000071**.
- La persona denunciante manifestó que, el día jueves 4 de febrero de 2021, abordó un coche de la empresa CUTCSA con su hijo de 11 años de edad, y se sentó al lado del guarda, quien le señaló que no podía viajar si el niño no usaba tapabocas.
- Agregó que su hijo tiene un diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), y que explicó al guarda que, por su condición, el niño no usaba tapaboca. En ese momento, el guarda le ordenó bajar del ómnibus.
- Continúa la denunciante afirmando que le dijo al guarda que no se iba a bajar. El guarda, entonces, le comunicó que, en ese caso, tendría que hacer un trasbordo de todos los pasajeros, porque el ómnibus no podía circular con un pasajero sin tapaboca.
- Según la denunciante, en ese momento el guarda de la línea de transporte obligó a bajar a todos los pasajeros y retuvo a ella y su hijo dentro del ómnibus hasta que llegara un Inspector de la línea de transporte.
- Con fecha 12 de abril de 2021, la INDDHH envió el Oficio DEN 0040/2021 a la Intendencia de Montevideo (IM) solicitando que, en un plazo de diez días hábiles, informara sobre los extremos consignados, en especial que señalara si se había previsto generar protocolos para los casos de pasajeros del transporte público que presentan algún tipo de dificultad para el uso de tapabocas.
- Con fecha 27 de abril de 2021 la INDDHH recibió respuesta de la Intendencia de Montevideo (IM), a través del Departamento de Movilidad, donde se señala que:

Con fecha 5 de febrero ingresó la denuncia efectuada ante la IM por la Sra. A. M. Se agrega que, ante la denuncia recibida, se generó una comunicación personal e inmediata con la denunciante para profundizar en los contenidos de la denuncia. Esto



se efectuó el mismo día de la denuncia escrita. Se habló directamente con el Gerente de Tránsito de la empresa CUTCSA sobre la situación ocurrida, a los efectos de entender si se trataba de una acción que contaba con el aval de la empresa, o si había sido una iniciativa del personal de la unidad.

La respuesta que recibió la IM fue que se trató de una iniciativa que no contaba con el aval de la empresa, y que también CUTCSA había recibido la denuncia de la Sra. M., habiéndose comenzado la investigación correspondiente.

- Todas estas actuaciones están contenidas en el expediente 2021-4891-98-000009 de la IM.
- La IM también señaló que, con fecha 18 de febrero de 2021, recibió la respuesta formal de la empresa CUTCSA con el resultado de la investigación interna que derivó en la aplicación de una medida disciplinaria al guarda actuante y la comunicación de la empresa con la denunciante para expresar sus disculpas por lo acontecido.
- En esa respuesta se agregó que, con fecha 6 de febrero pasado, el Ministerio de Salud Pública (MSP) emitió un comunicado donde se establece que no es recomendable exigir el uso del tapabocas a niños y niñas que tengan un trastorno de espectro autista u otros trastornos de conducta.
- Finalmente, se expresa que, en función de lo anterior, con fecha 19 de febrero de 2021 fue emitida por la IM una comunicación desde la División Transporte hacia las empresas que prestan el servicio, para flexibilizar lo contenido en la Resolución 1894/20 (obligatoriedad de utilización del tapabocas en el sistema de transporte), en el sentido de permitir el ascenso sin tapabocas de niños y niñas que tengan un trastorno de espectro autista u otros trastornos de conducta.
- La INDDHH dio vista de la respuesta de la IM a la persona denunciante con fecha 27 de abril de 2021.

## II- Consideraciones de la INDDHH:

- De acuerdo a los artículos 5 y 29 de la ley N° 18.446 del 24 de diciembre de 2008, la competencia de la INDDHH se extiende a todos los Poderes y organismos públicos cualquiera sea su naturaleza jurídica y función quedando comprendidos también entre otros las entidades privadas que presten servicios públicos o sociales. El mismo artículo señala que esta competencia en relación con personas privadas se entenderá con los organismos públicos de su contralor y supervisión, conforme a los procedimientos establecidos en esta misma ley.
- La INDDHH entiende que, en este caso, debe apelarse a lo que expresan los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, que establecen la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Este principio implica para las empresas: a) evitar infringir los derechos humanos de las demás personas, y b) deben abordar los impactos negativos a los derechos humanos con los que estén implicadas<sup>1</sup>.
- Estos Principios Rectores también estipulan que el deber del Estado de proteger los derechos humanos incluye su obligación de enunciar claramente que se espera que todas las empresas domiciliadas dentro de su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

---

1 Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. Naciones Unidas, 2011.



- La INDDHH considera que, en el actual contexto sanitario, el Estado ha estado sometido a mayores condiciones de exigencia respecto al desarrollo de una estrategia nacional que combine la situación de emergencia con la atención de la salud en general y las metas establecidas oportunamente. Como se ha verificado en varios países, la pandemia del COVID-19 ha dejado en mayor evidencia las fortalezas y las debilidades de las políticas públicas integrales sobre derechos humanos.
- Se debe tener en cuenta, asimismo, que, en el marco de la pandemia, los niños/as y adolescentes han sido más vulnerables a posibles situaciones de maltrato y/o discriminación (en el ámbito familiar y el público).
- En relación al uso del tapabocas en niños/as, la OMS estableció que *“se requieren consideraciones especiales para los niños inmunodeprimidos o los pacientes pediátricos con fibrosis quística o algunas otras enfermedades (por ejemplo, cáncer), así como para los niños de cualquier edad con trastornos del desarrollo, discapacidades u otros trastornos de salud específicos que pudieran interferir con el uso de mascarillas”*<sup>2</sup>.
- El MSP desde el Área Programática de Niñez realizó un comunicado de fecha 6 de febrero de 2021, en el cual se recomendó *“no colocar ni exigir el uso de las mascarillas en menores de 5 años. Por encima de esa edad y hasta los 8 años se recomienda su uso siempre y cuando los niños la toleren. Si el adulto percibe que el niño no puede mantener su máscara puesta y la toca varias veces, es preferible que no la utilice porque no cumple el fin para el que se recomienda. (...)”*.
- La IM señaló que *“en función de ello, con fecha 19 de febrero fue emitida una comunicación desde la División Transporte hacia las empresas, para permitir flexibilizar lo contenido en la Resolución 1894/20 (obligatoriedad de utilización del tapabocas en el sistema de transporte), en el sentido de permitir el ingreso sin tapabocas de niños y niñas que tengan un trastorno de espectro autista u otros trastornos de conducta”*
- La INDDHH considera que, teniendo en cuenta que la información de la historia clínica es reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales, las empresas de transporte no se encuentran en condiciones de exigir y/o conocer los posibles diagnósticos de niños/as en los que se dificulte el uso del tapabocas.
- La INDDHH ya se ha expedido recientemente en relación al uso de tapabocas en niñas/os y adolescentes (Resolución INDDHH N° 979/2021 del 10 de agosto de 2021) y, considerando especialmente lo que mandata la Convención de los Derechos del Niño, no comparte que se deban adoptar en el caso los mismos criterios que para personas adultas. Efectivamente esta Convención, cuyas disposiciones han sido incorporadas al Bloque de Constitucionalidad vigente en la República, consagra el principio general de que todo ser humano menor de 18 años de edad tiene derecho a la protección especial. Por lo tanto, la INDDHH considera que las disposiciones de uso de tapabocas en esta



franja etérea deben ser orientativas y situacionales, aplicadas con flexibilidad, en base a los principios de no discriminación e inclusión.

- Asimismo, la INDDHH considera que la exigencia del uso de tapabocas en niños/as y adolescentes no debe condicionar el efectivo ejercicio de otros derechos, como ser el derecho al uso de los servicios públicos.
- En este caso concreto, la IM ha colaborado con brindar la información solicitada por la INDDHH en tiempo y forma y ha difundido a las empresas de transporte de pasajeros de la capital el comunicado del MSP. Al recibir la comunicación del Gobierno Departamental, la empresa explicó lo acontecido como iniciativa del guarda, por lo que resolvió aplicar una medida disciplinaria y la comunicación con la persona denunciante para solicitar disculpas.
- Por otro lado, la IM se ha comunicado con la empresa, quien ha brindado garantías de no repetición mediante el pedido de disculpas hacia la denunciante y le ha brindado una respuesta por su reclamo. En ese sentido, la empresa CUTCSA señaló que *"nos comunicamos con la madre del menor a quien le ofrecimos las disculpas por la situación vivida que para nada guarda relación con los protocolos de atención que permanentemente transmitimos a nuestro personal y en particular por la emergencia sanitaria que estamos atravesando"*.

### III. En base a lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo resuelve:

- a. Considerar que, en el caso analizado en este expediente, el niño y su madre sufrieron una situación de discriminación por parte de un trabajador de una empresa de transporte que brinda un servicio público. La empresa CUTCSA adoptó medidas de reparación mediante un pedido de disculpas a la madre y aplicó una sanción al trabajador involucrado.
- b. Considerar que la Intendencia de Montevideo colaboró satisfactoriamente, en tiempo y forma, respecto a la situación denunciada.
- c. Exhortar a la Intendencia de Montevideo que informe a las empresas de transporte de pasajeros de la capital que las disposiciones de uso de tapabocas en menores de 18 años no debe ser una condición para impedir el uso de ese servicio público.
- d. A los efectos de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley N° 18.446, la INDDHH solicita a ese organismo que, en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste formalmente si acepta o no las presentes recomendaciones. En caso afirmativo, se solicita se sirva indicar qué acciones adoptará para el efectivo cumplimiento de las recomendaciones referidas.

Dra. Mariana Mota  
Directora

Dra. Ma. Josefina Plá  
Directora

Dr. Wilder Tayler  
Director

Dr. Juan Faroppa  
Presidente

NCL/LOJ/MP-1